



Consejo de Seguridad

Distr. general
14 de octubre de 2004

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Nota verbal de fecha 4 de agosto de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Costa Rica ante las Naciones saluda muy atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido por la resolución 1540 (2004) relativa a la proliferación de armas de destrucción de masas, y tiene el honor de referirse a su nota SCA/10/04(02) donde solicita que Costa Rica le presente un informe sobre qué medidas el país ha adoptado en cumplimiento de las obligaciones en materia de proliferación vertical de las armas de destrucción de masas impuestas por la resolución 1540 (2004)

A1 respecto, la Misión Permanente de Costa Rica tiene el honor de informar lo siguiente:

1. Costa Rica, como país sin ejército, no posee ningún tipo de armas de destrucción de masas, ya sean químicas, biológicas o nucleares.

2. El artículo 25, inciso e) de la Ley de Armas y Explosivos de Costa Rica establece como armas prohibidas los artefactos que, al activarse, producen gases asfixiantes venenosos, paralizantes, irritantes o lacrimógenos salvo aparatos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor a treinta gramos de gas lacrimógeno, así como los dispositivos de seguridad a base del mismo gas, para instalar en cajas de seguridad y establecimientos que requieran de protección especial, siempre y cuando, en este último caso, cuente con autorización del Departamento General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.

3. El artículo 26 de la misma ley establece la prohibición del uso, la producción o la introducción al país de gases, compuestos químicos, virus o bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles, para ser utilizados como armas.

4. El artículo 83 de la misma ley establece que los gases tóxicos, las armas bacteriológicas y similares que se decomisen deberán ser inutilizados para evitar cualquier fuga. En sentencia respectiva se hará el decomiso a favor del Estado.

5. Costa Rica ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, del 13 de enero de 1993, por medio de la ley número 7571 del 7 de febrero de 1996.

6. A nivel administrativo, la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública controla el ingreso al país de materiales peligrosos que puedan ser utilizados para la elaboración de explosivos en coordinación con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda. Para el desalmacenaje de dichos materiales, la Dirección General de Aduanas requiere, primero, estar inscrito en un registro mantenido por la Dirección General de Armamento; segundo, una licencia anual otorgada por la misma Dirección General de Armamento; y, tercero, la aprobación expresa de dicha Dirección por medio de una nota técnica.

7. A nivel interinstitucional, la Dirección General de Armamento participa activamente en las actividades que organiza la Autoridad Nacional de Armas Químicas.

8. En la actualidad, se ha preparado un proyecto de ley tendiente a actualizar la legislación nacional frente a los tratados internacionales que incluye disposiciones específicas sobre las armas químicas y materias primas así como la creación de una serie de tipos penales para punir la producción y el uso indebido de dichas armas.
